



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : CONSORCIO PROGAMA DE SERVICIOS DE
TRANSITO – JHON MEJIA MEJIA
ACCIONADA : FRANCISCO JOSE SAAVEDRA FLOREZ
RADICACIÓN : 2015-00181-01
SENTENCIA : No. 063 2ª INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Cuatro (04) de Mayo del año Dos Mil Quince (2.015)

ASUNTO

Corresponde a este Despacho la revisión, por vía de impugnación, de la Sentencia de tutela No. T-48 de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali – Valle, dentro de la acción de tutela formulada por CONSORCIO PROGAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO – JHON MEJIA MEJIA, contra FRANCISCO JOSE SAAVEDRA FLOREZ.

ANTECEDENTES:

En síntesis, manifestó el accionante que en octubre de 2010 el Municipio de Cali inicio la implementación del sistema de foto multas, a fin de mejorar la movilidad, disminuir accidentes y captar contravenciones, de lo que se hicieron campañas de sensibilización, que el señor FRANCISCO JOSE SAAVEDRA FLOREZ es promotor y creador de la fan page de facebook “No mas abusos tránsito Cali” y que inició una campaña de oposición al sistema de foto detección, que dicho ciudadano incurrió en varias faltas de transito por las que fue penalizado y que desde el año 2013, ha realizado manifestaciones injuriosas en contra del Programa de Servicios de Transito de Cali, con apelativos descalificantes, anexa un reporte de los mismos, indicando que estas manifestaciones atentan al buen nombre del accionante y el honor, constituyéndose en agravios injustificados.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicita al Juez Constitucional se le ampare el derecho al BUEN NOMBRE el cual se encuentra conculcado por el accionado y se ordene cesar con el accionar del señor Francisco Saavedra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

40

Por auto de fecha 10 de marzo de 2015, se inadmitió la acción de tutela, requiriendo se acredite la representación legal y por auto del 11 de marzo de 2015 se admite la acción por el Juez de Primer Grado, ordenando la notificación de la acción invocada, a efecto de que se manifestara el accionado sobre los hechos aquí expuestos y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

El accionado no realizó pronunciamiento alguno y se dejó constancia por el Despacho de conocimiento que se negó a indicar una dirección para notificación y que pese a ver sido contactado vía telefónica no se hizo presente para actuar.

El A-quo puso fin a la controversia a través de providencia No. T-48 de 17 de marzo de 2015, negando el amparo deprecado tras considerar que no se cumplen los presupuestos para amparar el derecho fundamental al buen nombre de un particular, por cuanto el accionado no cumple o ejerce un servicio público, que tampoco existe subordinación o indefensión, y tampoco se observa que se configure una afectación grave y directa al interés o derecho de alcance colectivo y que los planteamientos se contraen a la entidad accionante a través de la red social Facebook.

Contra la anterior decisión el accionante presentó impugnación.

ACTUACIÓN PROCESAL DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA:

Mediante proveído del 05 de marzo de 2015 se admitió en esta instancia la impugnación del fallo de tutela antes referido, ante lo cual la parte actora se pronunció recalcando la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre que le deben ser protegidos, en tanto la actitud del accionado le está causando un perjuicio irremediable, que se deben tener por ciertas las manifestaciones de la demanda por cuanto la otra parte ha guardado silencio y que las denuncias ante la fiscalía ya se han realizado, pero que debe protegerse los derechos conculcados así sea de manera transitoria, la parte accionada guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que este juez es competente para conocer de la presente acción por ser el superior jerárquico de quien emitió el fallo en primera instancia.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela como un remedio excepcional para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos establecidos por la ley cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de la existencia de ese procedimiento, se utiliza como mecanismo transitorio y cautelar, la acción de tutela sólo puede ejercerse para prevenir un perjuicio futuro irremediable.

Sobre el tema tiene dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad y subsidiariedad. Así lo expuso en la sentencia del 08 de noviembre de 1994, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la cual se transcribe en su parte pertinente:

“La corte se ha referido a la informalidad que caracteriza la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, Etc., por cuanto, constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona con o sin conocimiento de derechos, sin distingos de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel académico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetos, el desamparado e incluso, el colombiano residente en el exterior bajo las circunstancias del artículo 51 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior encuentra su respaldo en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia” (Auto 025 de nov.4/94, Mag. Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía). Y respecto a la subsidiariedad se tiene: “La tutela no es una figura que entorpece o duplica el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino que está integrado como mecanismo subsidiario a las diferentes jurisdicciones. No se trata, entonces, de una vía expedita para la resolución de un conflicto o para la obtención de un determinado resultado, pues, la subsidiariedad comporta el respecto a los medios de defensa judicial de carácter ordinario...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, HONRA Y BUEN NOMBRE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (SENTENCIA T-634 DE 2013)

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.¹ Así mismo, el artículo 21 superior garantiza el derecho a la honra y el inciso segundo del artículo 2 incluye entre los deberes de las autoridades, el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia.

7.1. Con relación al derecho a la intimidad, la Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”* y que *“la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”* forma parte de esta garantía.² Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad *“permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores”* y que la protección *“de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares”* es un *“prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”*.³

En este orden, la Corte ha establecido que el área restringida que constituye la intimidad *“solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”*⁴ y ha precisado este derecho puede ser limitado únicamente por *“razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente”*.⁵

¹ En la sentencia T-405 de 2007 la Corte indicó que “[l]os derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y la intimidad gozan de amplia protección constitucional” Así mismo, la misma decisión hizo referencia a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que reconocen tanto los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, como la obligación que tienen los Estados de protegerlos: “el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció en su artículo 17 que: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. (...) Igualmente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, consagra: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño. También la sentencia T-787 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia C-640 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia T-517 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta ocasión la Corte sostuvo que la sola posibilidad de *“escuchar eventualmente risas de los guardias o el ruido producto del radioteléfono que está junto al teléfono”* o de ser informado del vencimiento del tiempo de conversación en un centro carcelario en el que las llamadas se pasan de manera directa a los patios, son circunstancias que no constituyen una violación o restricción ilegítima del derecho a la intimidad del actor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GA

En cuanto a los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad *“involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses”*.⁶ De manera más extensa, la jurisprudencia de esta Corporación ha referido los siguientes aspectos:

“[...] constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel”.⁷

A ello la Corte ha agregado que en los eventos en que “la imagen reproduce actos o sucesos propios de la intimidad de una persona, su difusión, en contra de su voluntad vulnera, en principio, el derecho fundamental a la intimidad”.⁸

Así mismo, en la sentencia T-787 de 2004,⁹ la Sala de Revisión señaló que “dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se presentan distintos grados de intimidad” que incluyen la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). Respecto de la intimidad social, la misma decisión sostuvo que ésta “involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social”.¹⁰ Así mismo, precisó que a pesar de que el alcance de este derecho se restringe en estos casos, “su esfera de protección se mantiene vigente en aras

⁶ Sentencia T-233 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta ocasión, la Corte abordó un caso en el que una grabación anterior a un proceso penal contra el accionante quiso hacerse valer en su contra dentro del proceso. La Corte señaló que la prueba fue obtenida con violación del derecho a la intimidad porque la grabación no fue autorizada por el actor. Sobre la autorización para el uso de la imagen la Corte sostuvo que *“las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”*. Sin embargo, la Corte decidió que la decisión de la Corte Suprema de Justicia no era constitutiva, en su conjunto, de una vía de hecho porque la sentencia condenatoria penal tuvo *“como fuente de convicción, elementos probatorios independientes de la prueba ilícita que justifican, por sí mismos, de manera autónoma, la asignación de la responsabilidad penal”* al accionante.

⁷ SU-089 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía).

⁸ Sentencia T-408 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁹ MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Sentencia T-787 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana”.¹¹

Finalmente en la misma decisión la Corporación sostuvo que el derecho a la intimidad está sustentado en cinco los principios que aseguran “la intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás”: (i) el principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que exista una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo; (ii) el principio de finalidad, el cual demanda la “la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima”; (iii) el principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse guarde “relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación”; y (iv) el principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan ser divulgados “correspondan a situaciones reales”.

7.2. En cuanto al derecho al buen nombre, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”¹² y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.¹³ El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia T-1095 de 2007,¹⁴ en donde indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.

Así mismo, la Corte ha indicado que las “expresiones ofensivas o injuriosas”¹⁵ así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona.¹⁶ En este punto, vale destacar que la Corte ha resaltado que el derecho de la

¹¹ Sentencia T-787 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

¹² T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También las sentencias T-977 de 1999, C-498 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

¹³ MP. Rodrigo Escobar Gil. También la sentencia T-411 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁴ MP. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño). También sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En la Sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

¹⁶ Sentencia C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa), también T-405 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JS

personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas.¹⁷

7.3. Finalmente sobre la honra, la Corte ha señalado que es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.¹⁸ Así mismo, ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida al buen nombre,¹⁹ tiene sus propios perfiles que la jurisprudencia constitucional enmarca en “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”.²⁰ (Subrayado fuera de texto).

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO EN LAS REDES SOCIALES. (SENTENCIA T-550 DE 2012)

La libertad de expresión es la garantía que permite a las personas manifestar libremente su pensamiento y opiniones (art. 20 superior), con respeto hacia el orden jurídico, la convivencia pacífica y los derechos de los demás, contra quienes no deben dirigirse expresiones insultantes ni irrazonablemente desproporcionadas.²¹ Al respecto, dos sistemas regionales de protección a los derechos humanos (art. 10²² de la Convención Europea y 13²³ de la Americana) han consagrado la libertad de expresión en su magnitud fundamental.

¹⁷ C-489 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Manuel José Cepeda Espinosa). En este sentido ver también la sentencia T-977 de 1999, Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁹ Al respecto, la sentencia SU-082 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía), la Corte hace una relación de la jurisprudencia en torno al concepto y los alcances de los derechos al buen nombre y a la honra.

²⁰ Sentencia T-411 de 1995, (MP. Alejandro Martínez Caballero).

²¹ Cfr. C-442 de mayo 25 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Artículo 10º de la Convención Europea de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. // 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

²³ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. // 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

52

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el umbral de protección de la libertad de expresión, no conlleva ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, por lo cual en ejercicio de dicha libertad “no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones”²⁴, estando todas las personas sujetas a las responsabilidades que se deriven de la afectación de derechos de terceros. (Subrayado fuera de texto)

Por simple ilustración, puede también observarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco ha ido al extremo de garantizar la difusión de todo tipo de opiniones u ocurrencias, en cuanto el ejercicio recto y objetivo de la libertad de expresión presupone que “los juicios de valor están protegidos por el artículo 10 del CEDH, pero los insultos que son una cuestión totalmente diferente, no.”²⁵

También de ese ámbito comparado cabe extraer que el Tribunal Constitucional Español ha entendido que el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena. Por ello la libertad de expresión no cubre las “expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido”.²⁶

Sin embargo, aclaró que “el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional, no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: // a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o // b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. // 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. // 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. // 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

²⁴ CIDH, caso Kimel vs. Argentina, Mayo 2 de 2008, párr. 13.

²⁵ JIMÉNEZ ULLOA, Adriana Consuelo. La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.

²⁶ Sentencia 49/2001 (febrero 26), Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

61

su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran”.²⁷

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional colombiana que la opinión difundida por un medio de comunicación puede afectar los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad u otros, cuando se presentan “niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad”.²⁸

Sin embargo, la gravedad de la expresión proferida “no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido... como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.²⁹

Las anteriores consideraciones pueden trasladarse al ámbito de Internet y sus redes sociales, recordando con la precitada sentencia T-713 de septiembre 8 de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa, que a pesar de “la envergadura del impacto que representan las tecnologías de la información en las sociedades contemporáneas, los casos tratados hasta ahora por la Corte Constitucional son pocos”, resultando probable “que en los años venideros sea este un tema que imponga nuevos retos a las personas y, consecuentemente, a los jueces de la República cuando su intervención sea requerida”, dando lugar a que la jurisprudencia avance para “delinear los límites de estas nuevas dimensiones de los derechos, en plena evolución y transformación.”

Resulta también atinente citar lo expresado en el ensayo Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal³⁰, en cuanto consideró:

“... el usuario de la red social es un sujeto que se concibe bajo una doble necesidad: la de estar en línea, exhibido, conectado, y la de comunicarse de una forma rápida o efectiva. La red social se lo permite y de una u otra manera así lo impone. La explosión de información en los foros virtuales y en las redes sociales supone un sujeto que se comunica rápido, que dice y que fácilmente olvida lo que

²⁷ Ibídem.

²⁸ T-213 de marzo 8 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁹ T-028 de enero 29 de 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰ UPEGUI MEJÍA, Juan Carlos. *Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio del caso Nicolás Castro*. Publicado en Revista Derecho del Estado N° 25 (2010), disponible en <<http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derest/article/view/2515>>. Cfr. también COTINO HUESO, Lorenzo (editor). *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2011, disponible en <<http://www.derechotics.com/congresos/2010-libertades-y-20/e-libro-e-libertades-2010>>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ha dicho, que escribe aquí y allá sin que necesariamente exista reflexión sobre el acto de comunicación. En este mismo sentido, el hecho de que en los foros en la Internet el lenguaje utilizado por los usuarios sea en ocasiones crudo, violento y severo, soporta el argumento de una especie de uso generalizado de este tipo de expresiones en dicho medio... No obstante, nuestra tesis es que, de todas formas, hay en el lenguaje una capacidad de modificar la realidad que no puede ser desechada... porque el uso de expresiones orientadas a que se produzca la vulneración de los derechos de los otros desconoce la moral subyacente de la Convención americana, debidamente positivada en el parágrafo 5 del artículo 13.”

Por su parte, en una declaración conjunta sobre la libertad de expresión en Internet, de junio 1° del 2011³¹, se expuso:

“a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba ‘tripartita’).

b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.

c. Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación —como telefonía o radio y televisión— no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.

d. Para responder a contenidos ilícitos, debe asignarse una mayor relevancia al desarrollo de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, y que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet.

³¹ Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión; y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



53

e. La autorregulación puede ser una herramienta efectiva para abordar las expresiones injuriosas y, por lo tanto, debe ser promovida.

f. Deben fomentarse medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet ('alfabetización digital').

... ..

Responsabilidad penal y civil

a. La competencia respecto de causas vinculadas con contenidos de Internet debería corresponder exclusivamente a los Estados con los que tales causas presenten los contactos más estrechos, normalmente debido a que el autor reside en ese Estado, el contenido se publicó desde allí y/o este se dirige específicamente al Estado en cuestión. Los particulares solo deberían poder iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial (esta norma busca prevenir lo que se conoce como 'turismo de la difamación').

b. Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de 'lugar público de reunión' que cumple Internet).

c. En el caso de contenidos que hayan sido publicados básicamente con el mismo formato y en el mismo lugar, los plazos para la interposición de acciones judiciales deberían computarse desde la primera vez que fueron publicados y solo debería permitirse que se presente una única acción por daños respecto de tales contenidos y, cuando corresponda, se debería permitir una única reparación por los daños sufridos en todas las jurisdicciones (regla de la 'publicación única')."

De todo lo anterior se colige que la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación. Ciertamente, ningún fundamento se deriva del artículo 20 de la Constitución, ni de la normativa internacional, ni de precepto alguno que, al margen de la veracidad, valide la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación.



54

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional ha valorada los límites de la libertad de expresión frente al derecho al buen nombre y a la honra, al respecto se tiene en Sentencia T-110 de 2015:

“En concreto, en cuanto a los límites la libertad de expresión esta Corporación ha reconocido que *“la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”*³². En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público³³.

Sin embargo, la anterior argumentación no puede terminar por hacer nugatoria la libre expresión de opiniones. Por tanto, el ejercicio de esta garantía fundamental en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad³⁴, finalidad³⁵, necesidad³⁶, veracidad³⁷ e integridad³⁸, con el objetivo de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. La verificación de forma integral de los citados principios, permite garantizar el acceso legítimo a la información, así como la neutralidad en su divulgación y, por tanto, asegurar un debido proceso de comunicación.

La aplicabilidad de dichos principios no está encaminada a impedir la divulgación de un pensamiento, idea u opinión, ya que ello constituiría una *censura previa* prohibida por el ordenamiento constitucional, por el contrario busca: (i) controlar la legalidad de los medios que se utilizan para obtener las fuentes que inspiran la expresión del autor; y (ii) establecer límites en cuanto

³² Sentencia T-293 de 1994.

³³ Ibídem.

³⁴ Sobre este principio la este Tribunal Constitucional ha señalado que los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

³⁵ En este punto se ha establecido que se hace manifiesta en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a relevar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad.

³⁶ Hace alusión a que la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo.

³⁷ Exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.

³⁸ La información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

a las posibles consecuencias que respecto a los derechos de los terceros, se derivan de revelar conceptos o creencias acerca de la ocurrencia de situaciones reales, como cuando se pretende igualar un juicio de valor u opinión a un hecho cierto e indiscutible³⁹.

Así por ejemplo la libertad de expresión no puede convertirse en una herramienta para vulnerar los derechos de los otros o para incentivar la violencia⁴⁰. Esta Corporación ha dicho:

“(...) Los miembros de toda comunidad, con las salvedades que la propia Constitución consagra (por ejemplo, las instituciones que hacen parte de la Fuerza Pública), son deliberantes y gozan de plena libertad para exponer en público sus concepciones y enfoques en torno a los temas que son de su interés, y por tanto, mientras lo hagan sin violencia y dentro de las reglas jurídicas aplicables, y sin provocar daño a los otros - respecto de lo cual les serán exigibles responsabilidades posteriores-, forma parte de su derecho fundamental a expresarse con libertad la posibilidad de asumir posiciones críticas en los asuntos objeto del interés colectivo. En consecuencia, es inalienable la libertad que tiene cada uno de manifestar sin coacciones ni temores su personal opinión - favorable o desfavorable- sobre la manera como se conducen los destinos comunes y acerca de la aceptación o rechazo que, en su criterio, merecen los responsables de esa conducción. Ello representa, además, para los individuos, una forma de participar en las decisiones que los afectan, garantizada en el artículo 2 de la Carta Política. Existe, pues, en el seno de toda comunidad, el derecho a disentir y el conexo de poder expresar libremente las causas y razones de las discrepancias, obviamente sin sobrepasar los límites del respeto que merecen los derechos de los demás y el orden jurídico (...)”⁴¹

En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión, se define como la garantía fundamental por virtud de la cual se permiten divulgar los propios pensamientos, opiniones, ideas, conceptos y creencias de hechos o situaciones reales o imaginarias, ya sea en actos sociales, académicos, culturales, o políticos, o en medios masivos de comunicación social, o en fin, a través de obras artísticas o literarias, sin que ello conlleve a la vulneración de otros derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)

³⁹ Ver sentencia T-787 de 2004.

⁴⁰ En Sentencia C-368 de 1998, la Corte estableció que la libertad de expresión de los comentaristas deportivos, no les otorga el derecho para hacer uso de términos desobligantes, provocadores y soeces, dirigidos a propiciar la violencia y confrontación entre el público que asiste a un espectáculo deportivo, los cuales desafortunadamente constituyen un hecho reiterado en el mundo contemporáneo, especialmente cuando se trata de partidos de fútbol.

⁴¹ SU-667 de 1998. Criterio jurídico reiterado en las sentencias SU-1723 de 2000 y T-479 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CASO CONCRETO

El problema jurídico oscila en determinar la procedencia o no de la protección mediante acción de tutela del derecho al buen nombre de una persona jurídica particular.

En ese sentido, se verifica que el Juez de primer grado emitió la providencia cimentada sobre la base del no cumplimiento del requisito jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a particulares; si bien en principio es aceptable tal pronunciamiento, al considerar que el actor es una persona jurídica que no se encuentra ejerciendo un servicio público, ni se encuentra en subordinación del accionado y que los hechos se supeditan a una página de internet; también es cierto como se señaló en las consideraciones de este pronunciamiento; que la jurisprudencia ha admitido la protección del derecho al buen nombre de los particulares mediante acción constitucional, teniendo en cuenta aspectos relevante como que el derecho a la libertad de expresión no cubre las *“expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido”* y cuando dichas aseveraciones desproporcionadas lesionan los derechos a la honra y al buen nombre del otro.

La Corte ha señalado en pronunciamiento de 25 de marzo de 2015, Sentencia T- 110 de 2015, que es procedente la acción de tutela contra particulares en determinados casos por ejemplo si se configura una situación de indefensión *“respecto del particular contra el cual se interpuso la tutela”*, como en el caso que nos ocupa, los hechos narrados nos indican que los mensajes emitidos por el accionado han sido repetitivos y difundidos a través de una red social, sobre la que no puede actuar el accionante, que lleva a concluir que el actor carecía de recursos suficientes para contrarrestar los efectos negativos de los mensajes emitidos y que han sido aportados al plenario, que además han sido permanentes en el tiempo.

Así también en el fallo citado se estableció que la existencia de acciones penales no deslegitima la procedencia de la acción de tutela, al respecto dijo la Corte:

“3.3. Ahora bien, en este caso y como lo planteó el juez de instancia, puede pensarse que para la protección de los derechos invocados por la actora (buen nombre y honra), el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, la injuria como tipo penal permite



57

preservar la integridad moral de la víctima⁴².

No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos⁴³. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo la tutela⁴⁴. Ha indicado:

“Dado su carácter de derechos fundamentales, tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos. Así, en Sentencia T-263 de 1998, la Corte expresó que ‘[l]a vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario

⁴² Artículo 220 del Código Penal: “INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴³ Sentencia T-787 de 2004.

⁴⁴ En este sentido se ha señalado: “en cuanto a las sanciones penales, la aplicación de la pena en el evento de configurarse la culpabilidad del imputado no repara por sí misma el derecho fundamental comprometido y los resultados que se obtengan mediante la constitución de la víctima en parte civil dentro del proceso penal son de índole pecuniaria y siempre posteriores en mucho tiempo a la concreción del daño, de donde se infiere que ni uno ni otro elemento están concebidos, como sí lo ha sido el instrumento del artículo 86 constitucional, para el eficaz e inmediato amparo del derecho sometido a desconocimiento o amenaza. Téngase en cuenta que el juez penal no goza de atribuciones, de las que en cambio dispone el de tutela, para impartir órdenes a los medios de comunicación a fin de que cesen en la publicación de informaciones o artículos violatorios de la intimidad, ni tampoco para conminarlos con el objeto de que se abstengan de persistir en su conducta.” Sentencia T-611 de 1992. Posición reiterada en las sentencias T-1198 de 2004, T-787 de 2004 y T-405 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

58

para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁴⁵

En efecto, aunque la accionante informa que inició acción penal en este asunto, en caso de que se estableciera la responsabilidad del accionado, ello no repara por sí mismo el derecho fundamental al buen nombre de la actora. Igualmente, el hecho de que se pueda constituir en parte civil dentro de la causa penal, la llevaría simplemente a obtener un reconocimiento pecuniario y, en todo caso, mucho tiempo después de la concreción del daño. Por tanto, el recurso de amparo se erige como un instrumento eficaz e inmediato para alcanzar la protección del derecho invocado. Especialmente si se tiene en cuenta que el juez penal no goza de las mismas atribuciones del juez de tutela, para impartir alcanzar la protección del derecho fundamental invocado, ya que la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose, evitando que la comunidad de Tabio los asuma como hechos reales y fidedignos.

Por otra parte, se destaca que lo pretendido por la actora es resarcir su buen nombre y establecer quién o quiénes están detrás del escrito objeto de controversia, sin que su fin sea una obtener una sanción penal. Bajo estas consideraciones, la Sala encuentra procedente la acción de tutela, por lo que se pasará a examinar el fondo del asunto planteado, para ello, se hará alusión al derecho al buen nombre y a la honra, en relación con el derecho a la libertad de expresión”.

Así pues el ejercicio de la acción penal puede conllevar a otras decisiones, sin que ello afecte la decisión de la presente acción constitucional, cuyo único propósito es hacer cesar la vulneración de la que es objeto el actor.

Superada la procedencia de la acción constitucional por lo manifestado en líneas precedentes, en el caso en particular se observa del material arrimado al expediente que las manifestaciones realizadas por el accionante, son desproporcionadas y si bien tiene derecho a expresar su descontento con algunas medidas que haya tomado la administración municipal a través de empresas particulares como la hoy accionante, tal derecho tiene un límite de orden supraconstitucional, cual es el del respeto del buen nombre, honra y la dignidad de quien se encuentra soportando su actuar; así pues como las aseveraciones del actor no fueron desvirtuadas y el accionado no dio contestación alguna, se debe tener por cierto los hechos narrados en el escrito de tutela, que nos indica además por los apartes transcritos y aportados de la red social Facebook, que algunos de los comentarios son objeto de reproche por el alto contenido descortés e insultante de los mismos que van en desmedro del derecho al buen nombre, dignidad e intimidad que cobija a toda

⁴⁵ Sentencia T-749 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

59

persona natural o jurídica en el estado colombiano. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional que la opinión difundida por un medio de comunicación puede afectar los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad u otros, cuando se presentan “niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad”⁴⁶.

En tal entendido, acudiendo al amparo de la libertad de expresión no se puede terminar avalando palabras, gestos o conductas, que inciten a la violencia o una acción perjudicial en contra de una persona y aras de salvaguardar la sana convivencia, y en protección del derecho al buen nombre, a la honra y dignidad aquí reclamados, este Despacho revocará la decisión del juez a quo, para en su lugar ordenar la protección de los derechos del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º).- **REVOCAR** la Sentencia de Tutela No. T-48 DE 2015, emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali, en su lugar **TUTELAR** los derechos al buen nombre, honra y dignidad humana del señor **JHON MEJIA MEJIA** en su calidad de representante legal del consorcio **PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI**; por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia

2º).- Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** al señor **FRANCISCO JOSE SAAVEDRA** identificado con C.C.No. 16.535.522 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a realizar las siguientes acciones: 1.) Retire de la red social Facebook, en lo que sea permitido desde su perfil, los comentarios que contengan insultos, palabras injuriosas, insidiosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido **JHON MEJIA MEJIA** y/o del consorcio **PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI** 2.) En adelante se abstenga de realizar a través de las diferentes redes

⁴⁶ T-213 de marzo 8 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

60

sociales o medios de comunicación, comentarios que inciten a la violencia o contengan insultos, palabras injuriosas, insidiosas o similares y que sean innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido, JHON MEJIA MEJIA y/o del consorcio PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI.

3º).- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4º).- ENVIÉNSE las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA

INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En el día 22 de mayo de 2012 se notificó a las partes,

Calí, 22 MAY 2012 de 12

El Secretario,